

Radicación Interna: T-2022-000158
Código Único de Radicación: 080012213000202200015800

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
Despacho Tercero

Para ver el expediente digital virtual, utilice este enlace [T-2022-00158](#)

Sustanciadador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Isney Cuellar Rodríguez, en Representante Legal de los menores Samuel y Herney Llinás Cuellar, contra Combarranquilla, el ICBF, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Vida Digna, Derecho del Menor Discapacidad, Derecho a la Educación.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: que la accionante vive con el Sr. Elkin José Manjarrez Pacheco, en calidad de compañeros permanentes, y es quien tiene afiliado a sus menores hijo Samuel y Herney Llinás Cuellar, en la Entidad Combarranquilla, que siendo los menores discapacitados reciben un subsidio, para pagar el Estudio.

Segundo: que dado de que los menores no son hijos biológicos del afiliado a Combarranquilla, ésta solicita un requisito adicional que es una constancia que de que padre biológico no les aporta a los menores, es decir no cumple con los deberes económicos como padre.

Tercero: que bajo esas circunstancias acudió a la Comisaria de Familia del Barrio las Moras, en la cual le informaron que no estaban realizando eso documentos ni conciliaciones, que de igual forma se dirigió al ICBF del Municipio de Soledad, en donde le indicaron debía presentarse con el Papá Biológico, sin embargo, señala la accionante que no tiene conocimiento del lugar en el que reside, ni ha tenido contacto con él hace más de 5 años.

Cuarto: Por último, que debía demostrar la custodia con los menores, la cual le había sido otorgada en la Sentencia proferida por el Juzgado 1° Promiscuo

de Familia de Soledad, en el 2017, la cual debía estar actualizada. Que la cuenta a la que debe consignar el Padre está cerrada por que no se usa. Bajo estas circunstancias presenta la acción de Tutela ya que no ha podido llenar los Formularios porque el requisito no lo ha cumplido, por ser imposibles de cumplir, y no tiene recursos para seguirle pagando el colegio a sus menores hijos, por su situación precaria.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia:

- Que se ordene al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad, que realice los trámites Administrativos, tenientes para la Expedición de las copias del Fallo proferido el 19 de octubre de 2017, dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales y Aumento de Cuota Alimentaria, iniciado por Isney Cuellar Rodríguez, contra José Manuel Llinás Vergara, radicado bajo el número 2017-00043.
- De igual forma solicita que se le ordene al ICBF que realice los trámites para la elaboración de una constancia en la cual se señale que el Sr. José Manuel Llinás Vergara no responde económicamente por sus menores hijos Samuel y Herney Llinás Cuellar.
- Que se le ordene al Representante Legal de Combarraquilla, que una vez que reciba y acepte las pruebas, y constancias solicitadas, realice los trámites pertinentes para el otorgamiento del Subsidio de sus menores hijos menores.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 22 de febrero de 2022, y ordenándose la notificación a los accionados, en la misma se vinculó al Sr. José Manuel Llinás Vergara, a la Comisaría de Familia del Barrio Las Moras, al Procurador Judicial de Familia Adscrito al Tribunal y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Soledad

Véase nota¹

El 22 de febrero de 2022, se recibe memorial suministrando información de las direcciones y correos electrónicos. Véase nota²

El 24 febrero de 2022, se recibe correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Soledad, suministrando información. En la misma fecha se recibe respuesta del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Soledad, señalando las

¹ Ver folio 07 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 11 al 13 Ibídem.

Radicación Interna: T-2022-000158

Código Único de Radicación: 080012213000202200015800

actuaciones surtidas por su despacho e indicando que no ha recibido solicitud de copias por parte de la hoy accionante. Sin embargo, en atención al Interés Superior, y al trámite que está realizando la accionante, va a proceder a remitir copia de la Sentencia adiada el 19 de octubre de 2017. Véase nota³

En la misma fecha da respuesta la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Soledad coadyuva la solicitud del accionante. véase nota⁴

El 25 de febrero de 2022, se recibe memorial de Combarranquilla – Caja de Compensación Familiar. Véase nota⁵

El 28 de febrero del 2022, da respuesta la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla solicitando que se ampare el derecho. Véase nota⁶

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

³ Ver folio 14, 18 al 19 Ibídem.

⁴ Ver folio 29 al 30 Ibídem.

⁵ Ver folio 19 al 26 Ibídem.

⁶ Ver folio 27 al 28 Ibídem.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto es procedente la decisión al interior de este mecanismo excepcional y subsidiario, y de serlo determinar si las accionadas, le cercenó algún derecho fundamente a la parte accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Barranquilla, realice los trámites tenientes para la Expedición de las copias, del fallo proferido el 19 de octubre de 2017, dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales y Aumento de Cuota Alimentaria, iniciado por Isney Cuellar Rodríguez, contra José Manuel Llinás Vergara, radicado bajo el número **2017-00043**.

De igual forma que se le ordene al **ICBF** que realice los trámites para la elaboración de una constancia en la cual se señaló que el Sr. José Manuel Llinás Vergara no responde económicamente por sus menores hijos Samuel y Herney Llinás Cuellar. Por ultimo que se le ordene al **Representante Legal de Combarranquilla**, que una vez que reciba, y acepte las pruebas y constancias solicitadas, realices los trámites pertinentes para el otorgamiento del Subsidio de sus menores hijos.

De la revisión al Expediente de Tutela en lo pertinente se tiene:

Del memorial de Tutela se desprende que frente a la solicitud de copia ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Barranquilla, la accionante admite no haber realizado una solicitud formal de copias del Fallo de proferido el 19 de octubre de 2017, dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales y Aumento de Cuota Alimentaria, iniciado por Isney Cuellar Rodríguez, contra José Manuel Llinás Vergara, radicado bajo el número 2017-00043, lo cual implica el incumplimiento del requisito de la subsidiaridad y mal podría el Fallador Constitucional en amparar dicha circunstancia. Sin embargo, en el memorial de respuesta del Juzgado accionado remite una copia de la misma al atender el prevalente interés superior de los menores, que en virtud de la presente acción Constitucional se le pone en conocimiento de la necesidad del documento. Véase nota⁷

Frente a las otras entidades, igualmente se aprecia que la accionante no acredita haber formulado una concreta petición por escrito que no se le hubiera resuelto en forma oportuna, dado que simplemente manifiesta haber acudido a ellas y no poder llenar los formularios de ComBarranquilla, por no tener los documentos necesarios para ello, al parecer sus solicitudes se han hecho verbalmente y de manera informal, obteniéndose las respuestas que ella informa están vulnerando los derechos de sus hijos, sin poder establecerse si tales solicitudes, reúnen las condiciones y requisitos para ser considerados un derecho petición, ni expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización para poder contabilizar algún término o verificar si la respuesta fue adecuada y oportuna.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de las Fuentes de Lleras Regional Atlántico Centro Zonal Hipódromo, señala que a la fecha por vía administrativa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no reposa dentro de sus archivos concerniente a la certificación o constancia de que el Padre Biológico no está aportando nada a los menores, es decir demostrar que no está cumpliendo con sus deberes como padre económicamente, y que lo que se puede tramitar es una solicitud de conciliación extrajudicial a fin de poner a precisar que resultado se obtendría la misma.

ComBarranquilla, da una respuesta genérica sobre el concepto jurídico que se aplicaría a una solicitud de subsidios; sin indicar que hubiera recibido alguna solicitud al respecto. Y, tampoco está acreditado que esa entidad tenga una relación formal de documentos exigidos, ni tampoco la existencia de los formularios que la actora indica no ha podido llenar.

⁷ Visible a folio 18 ibídem.

Radicación Interna: T-2022-000158
Código Único de Radicación: 080012213000202200015800

En ese orden de ideas, no hay una acreditación efectiva de cuál es la precisa conducta que podría estar poniendo en peligro los derechos de los hijos de la accionante que se pueda analizar y resolver en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar el amparo solicitado por Isney Cuellar Rodríguez, en Representante de los menores Samuel y Herney Llinás Cuellar de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ
(con Salvamento de Voto)

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Radicación Interna: T-2022-000158
Código Único de Radicación: 080012213000202200015800

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
254c9ddd18b2e1b3ec15f627eab170eebf744ec4b1378d4adc470e9e64f
752a

Documento generado en 09/03/2022 07:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN INTERNA: T-2022-000158

ACCIONANTE: ISNEY CUELLAR RODRÍGUEZ, EN
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES SAMUEL Y HERNEY
LLINÁS CUELLAR

ACCIONADOS: COMBARRANQUILLA, EL ICBF, EL JUZGADO 1°
PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó determino negar la presente acción constitucional por las razones que a continuación me permito exponer:

Estima este magistrado que en este caso debieron considerarse dos aspectos facticos:

- i) Los accionantes son menores de edad; y,

- ii) Dichos menores además se encuentran en situación de discapacidad.

Lo expuesto implica considerar el principio del interés superior de los menores como garante efectivo de los derechos fundamentales de los niños. En ese sentido la H. Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas:

“Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.”¹

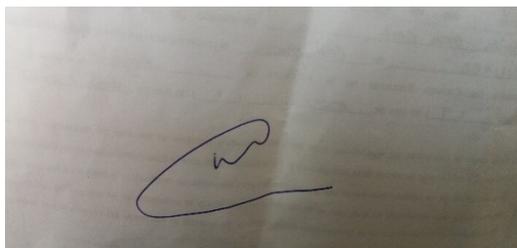
Al mismo tiempo también debe tomarse en cuenta que la constitución dispone en el artículo 13 una protección especial de las personas en

¹ C-113-2017 y T- 287-2018

estado debilidad manifiesta la cual incluye a los sujetos que por su condición de salud se encuentren en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas. Es decir, se genera una especial obligación de protección para las personas en condición de discapacidad

Puesto lo anterior de presente frente al caso en concreto, en armonía con los principios de la prevalencia de derecho sustancial sobre el formal y la buena fe, estimo que la decisión debió ser la concesión del amparo solicitado.

De los honorables magistrados

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to be 'JC Cerón Díaz'.

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado